

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2015-00160-01
DEMANDANTE: BENJAMIN ALVARADO ACERO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el apoderado de la parte demandante presentó memorial que obra a folio 6 del cuaderno de segunda instancia, por medio del cual manifestó que su poderdante decidió desistir del presente litigio.

La Sala decidirá lo que en derecho corresponda frente al desistimiento presentado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "*...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*".

El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el sub lite, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 02 de agosto de 2017¹, manifestó que es voluntad del actor desistir de las pretensiones dentro del medio de control de la referencia, solicitando dar por terminado el proceso, aportando la solicitud realizada por el demandante BENJAMIN ALVARADO ACERO con nota de presentación personal².

La Sala indica que aceptará la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el mismo demandante como se estableció en parte precedente, entendiéndose como lo prevé el inciso primero del artículo 314 del C.G.P., que comprende también el desistimiento del recurso de alzada.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan; ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya convenido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

¹ Ver folio 6 del cuaderno de segunda instancia

² Ver folios 7 y 8 del cuaderno de segunda instancia

En el presente asunto se advierte que la parte actora no condicionó el desistimiento a la exoneración de dicho pago ni tampoco obra en el proceso acuerdo entre las partes en ese sentido, en conclusión, no se cumple con las alternativas señaladas en la norma antes citadas, por lo que resulta viable condenarla en costas, máxime cuando ya fue proferida sentencia en primera instancia y se dio el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en este Tribunal.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte demandante, género dentro del cual las agencias en derecho³ se fijan en la suma de \$200.000; la liquidación correspondiente se realizará de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante mediante memorial del 02 de agosto de 2017, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor **BENJAMIN ALVARADO ACERO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

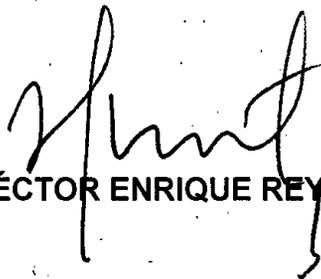
³Siguiendo los lineamientos del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 artículos 3º y numerales 3.1.2 y 3.1.3 del artículo 6º

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, género dentro del cual las agencias en derecho se fijan en la suma de \$200.000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme la presente decisión, por secretaría devuélvase las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 037



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



TERESA HERRERA ANDRADE

NILCE BONILLA ESCOBAR

(Ausente con excusa)